



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-765/2021

PARTE ACTORA: GUADALUPE DE
LA ROSA ZATARAIN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de julio dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **revocar**, para los efectos que se precisan, la resolución del procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-24/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado Sinaloa² que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.³

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

² Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

³ En adelante VPG.

I. Escrito de queja. El trece de mayo del presente año,⁴ Guadalupe de la Rosa Zatarain⁵ presentó denuncia por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG contra Leobardo Alcántara Martínez, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo⁶ en el Estado de Sinaloa, derivado de la falta de entrega de recursos para las actividades de campaña electoral que le correspondían como candidata a la Alcaldía del Municipio de Rosario, Sinaloa.

Dicha denuncia fue registrada por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa,⁷ con la clave SE/QA/PSE-020/2021.

II. Remisión de expediente. Previa admisión de la denuncia, dictado de medidas cautelares y audiencia de pruebas y alegatos correspondientes, el veintiuno de mayo se tuvo por recibido en el Tribunal Electoral el expediente respectivo, mismo que fue registrado con la clave TESIN-PSE-24/2021.

III. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de mayo, el Tribunal Electoral ordenó la remisión del expediente al Instituto Electoral, a fin de que también emplazara a la Comisión Coordinadora Estatal, Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal, Contraloría y Fiscalización Estatal, así como dos tesoreros, todos del PT; además de que ordenó se realizaran mayores diligencias de investigación.

IV. Segunda remisión de expediente. Una vez realizadas las diligencias que fueron ordenadas y llevada a cabo la segunda

⁴ Todas las fechas se refieren a este año salvo anotación específica.

⁵ En adelante parte actora o actora.

⁶ En adelante PT.

⁷ En adelante Instituto Electoral.



audiencia de pruebas y alegatos, el dos de junio, el Instituto Electoral remitió de nueva cuenta el expediente e informe circunstanciado correspondiente al Tribunal Electoral para efecto de la resolución correspondiente.

V. Sentencia impugnada. El siete de junio, el Tribunal Electoral resolvió el procedimiento sancionador especial TESIN-PSE-24/2021, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción consistente en VPG.

VI. Juicio ciudadano federal.

1. Presentación. El catorce junio siguiente, la ahora actora interpuso demanda de juicio ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral.

2. Turno. El quince de junio, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expedientes **SG-JDC-765/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicó y se admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana por su

propio derecho, contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que declaró la inexistencia de la infracción de VPG ejercida en su contra, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

⁸ En adelante Constitución.

⁹ En adelante Ley de Medios.

¹⁰ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹¹

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la actora debió ser notificada personalmente y no por estrados como lo hizo el Tribunal responsable y, en cuanto a la notificación por correo electrónico, no se tiene constancia de que haya sido recibido por la actora conforme lo dispone la legislación local.

En lo que interesa, del artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa,¹² se desprende que las notificaciones se podrán hacer **personalmente**, por **estrados**, oficio, correo certificado, **correo electrónico** cuando medie

¹¹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹² En adelante Ley de Medios local.

anuencia escrita de la parte a notificar o por telegrama según se requiera.

Asimismo, del artículo 86 de la referida Ley de Medios local, así como del artículo 83, párrafo 2 del Reglamento interior del Tribunal Electoral, se indica que cuando los promoventes omitan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, éste no exista o *se encuentre fuera de la ciudad en que tenga su sede el Tribunal Electoral, la notificación se practicará por estrados.*

Por su parte, el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral dispone que la notificación por correo electrónico procederá en los casos en que exista manifestación expresa de las partes para ello, quienes deberán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones; dicha notificación surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se observa que la actora al presentar la denuncia correspondiente señaló domicilio fuera de la ciudad sede del Tribunal Electoral, así como un correo electrónico personal,¹³ por tal motivo a través del acuerdo del Instituto Electoral en el que se registró la denuncia, se le previno para que señalara un domicilio en la ciudad de Culiacán, apercibiéndola que de no hacerlo las ulteriores notificaciones se le realizarían por estrados.¹⁴

¹³ Página 4 del expediente accesorio único del presente juicio.

¹⁴ Página 9 del expediente accesorio único del presente juicio.

En ese sentido, la ahora actora, mediante escrito de ratificación de denuncia, señaló un domicilio en la ciudad de Culiacán, y reiteró el correo electrónico personal.¹⁵

No obstante, la resolución impugnada fue notificada a la actora mediante estrados el nueve de junio porque a decir del Tribunal responsable no se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de dicho órgano jurisdiccional; asimismo, en dicha constancia se observa que también se precisó que se le notificó vía correo electrónico que la actora precisó.¹⁶

En ese orden de ideas, se observa que el Tribunal responsable pasó desapercibido que la actora sí había señalado domicilio dentro de la ciudad sede de dicho Tribunal e indebidamente efectuó la notificación por estrados.

Asimismo, aún y cuando el Tribunal Electoral también señaló que la notificación se efectuó en el correo electrónico personal de la ahora actora, lo cierto es que no se tiene constancia de la recepción de la misma o del acuse de recibo correspondiente como se indica en el Reglamento Interno del referido Tribunal, para considerar el momento en que ésta surtió sus efectos.

En consecuencia, aun y cuando la actora presentó su demanda de juicio ciudadano el catorce de junio, es decir, cinco días posteriores de las notificaciones señaladas, este órgano jurisdiccional no puede considerarlas como válidas para efecto de contabilizar la oportunidad en la presentación del escrito de

¹⁵ Página 15 del expediente accesorio único del presente juicio.

¹⁶ Página 241 del expediente accesorio único del presente juicio.

demanda, dado que se advierten vicios que no pueden ser atribuidos a la actora.

En ese sentido, y en aras de otorgar un acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 Constitucional se estima que, para efecto de la oportunidad en el presente juicio, se debe tomar como fecha de conocimiento el día de la de presentación de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001, intitulada: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”**.¹⁷

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue promovido por la misma persona que interpuso la denuncia que dio origen a la resolución del procedimiento sancionador especial ahora controvertido.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TERCERO. Estudio de fondo. De manera preliminar, se estima conveniente precisar el contexto del caso.

La actora presentó denuncia ante el Instituto Electoral por hechos que a su consideración constituían VPG ejercida en su contra, debido a que fue registrada encabezando la planilla a la presidencia municipal de El Rosario, Sinaloa por parte del PT, y desde el inició de las campañas electorales a la fecha de presentación de la denuncia, no se le había otorgado recurso económico alguno ni material de propaganda para efecto de realizar los actos de campaña correspondientes.

Sobre lo anterior, adujo que en reiteradas ocasiones realizó la petición correspondiente al Comisionado Político Estatal del partido en el estado de Sinaloa, pero dicha persona le contestaba que no le dieron el recurso en el Instituto Electoral, por lo que realizó llamadas al Dirigente Nacional del PT y éste la remitía de nueva cuenta con el Comisionado Político aduciendo que era el encargado y único autorizado para entregar el recurso.

➤ **Consideraciones de la sentencia impugnada.**

El Tribunal Electoral determinó la inexistencia de la infracción de VPG con base en las consideraciones siguientes:

1. Entre otros, determinó como *hechos acreditados*:

- Que el PT recibió una cierta cantidad por concepto de financiamiento público para gastos de campaña que fue entregada en ministraciones correspondientes en los meses de marzo, abril y mayo.

- Que el PT en Sinaloa fue omiso en entregar las prerrogativas a la ahora actora, para efecto de la realización de actos de campaña.
- De conformidad con los Estatutos del PT, corresponde a los órganos financieros del partido recibir los recursos del financiamiento público y administrar todos los recursos financieros que reciba el instituto político, por lo que dichos órganos son los que cuentan con la información y la documentación contable respecto de los ingresos y egresos, para comprobar si habían entregado o no las prerrogativas correspondientes.
- En ese sentido, que dichos órganos no demostraron la entrega correspondiente, pues se limitaron a afirmar que era competencia del PT a nivel nacional.
- Consideró que, aun y cuando los denunciados aportaron copia simple de cheque para abono en cuenta de beneficiario a nombre de la actora del presente juicio, de fecha diecisiete de mayo, así como copia simple del comprobante de depósito, con la finalidad de comprobar la asignación por parte del PT de cinco mil pesos, aduciendo que la denunciante no había comprobado en qué se los gastó y por ello no se le había proporcionado más recurso, no constaba en el expediente documento alguno o póliza de respaldo para acreditar que el cheque lo hubiera recibido la denunciante para sus actos de campaña.

Además, adujo que del comprobante de depósito no se desprendía quién o qué institución realizó el depósito, por lo

que dichas documentales no eran suficientes para probar que la cantidad referida hubiera sido entregada a la denunciante.

2. Responsabilidades de las personas denunciadas.

- Advirtió que, por lo que respecta a la organización interna el PT, de conformidad con sus Estatutos, la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal, dos tesoreros y la Comisión Coordinadora Estatal, tienen como función la de administrar todos los recursos financieros que por cualquiera de los rubros legalmente establecidos reciba el PT; recibir los recursos del financiamiento público; coordinar junto con la dirección estatal y la dirección municipal la elaboración de los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales ordinarias y extraordinarias, y presentarlos a las autoridades electorales locales en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, precisó que la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal cuenta con las más amplias facultades de fiscalización y revisión de la información financiera de la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal.

Sobre esa tesitura, determinó que las personas titulares de las referidas Comisiones, así como los tesoreros, estatutariamente tenían la obligación de contar con la información relativa a la entrega o no de prerrogativas para actos de campaña de la candidata denunciante, y al no haber acreditado la entrega de esos recursos, eran responsables de la omisión de brindar las prerrogativas correspondientes para el desarrollo de las actividades de campaña, las cuales debían realizarse del cuatro de abril al dos de junio.

- Por lo que respecta al Comisionado Político del PT en Sinaloa, el Tribunal refirió que, conforme a los Estatutos, tenía como función asumir la representación política, administrativa y *patrimonial* y legal del partido en la entidad federativa, por lo que también era responsable de la omisión de entregar las prerrogativas correspondientes.

3. *Análisis de violencia política en razón de género.*

- El Tribunal Electoral analizó la conducta de conformidad con los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

En ese sentido, respecto al primer elemento relativo a que “*el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio del derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público*”, lo tuvo por cumplido porque la denunciante era candidata a presidenta municipal de El Rosario, Sinaloa, esto es, se encontraba en ejercicio del derecho electoral de ser votada, dado que participaba como candidata a un puesto de elección popular.

Por lo que respecta al segundo elemento relativo a “*ser perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas*”, lo tuvo por acreditado porque los hechos se atribuían a personas que integraban órganos encargados de



administrar los recursos económicos del partido por el cual la denunciante contendía por un cargo.

En cuanto al tercer elemento, referente a “*la manifestación de violencia de tipo simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico*”, se consideró su actualización porque los denunciados habían sido omisos en entregar las prerrogativas correspondientes a la candidatura municipal de la denunciante para el desarrollo de sus actividades de campaña electoral para el cargo de elección popular por el que contendía, lo cual constituía violencia de carácter económica.

Respecto al cuarto elemento, de “*tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*”, se consideró que **no** se cumplía porque la omisión acreditada no había trasgredido algún derecho que en el orden jurídico se encontrara reservado a las mujeres.

Se afirmó que el solo hecho de que no se le hayan brindado los recursos económicos para que la denunciante realizara su campaña electoral, no trastocaba algún derecho fundamental reservado a las mujeres, pues la omisión no tenía como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres; puesto que de un análisis de los hechos demostrados, no se advertía que se pretendiera denostar su condición de mujer, o bien, generar la impresión frente a la ciudadanía de que las mujeres carecen de los méritos para ejercer de manera capaz su cargo o afectar la

imagen de las mujeres como miembros de algún órgano de gobierno.

En cuanto al quinto elemento, relativo a que “*se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres*”, el Tribunal consideró que **no** se tenía por acreditado porque no existían elementos para afirmar que la omisión de entregar las prerrogativas a la denunciante se hayan dirigido a ella por ser mujer, que tuviera como finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la existencia de elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.

Precisó que tampoco existía un impacto diferenciado o desproporcionado, dado que ni por objeto ni por resultado, era posible verificar una afectación distinta de los hechos demostrados, a partir de su condición de mujer o género femenino.

Precisó que, de la conducta acreditada, no se advertía que tuviera como propósito demeritarla, invisibilizarla, denostarla o exhibirla frente a la ciudadanía que representa, ni lesionar los derechos del género femenino para minimizarla en contraste con el género masculino.

- Finalmente, el Tribunal puntualizó que si bien el artículo 2 de la Ley Electoral local definía a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos** de género y



ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como **el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas o cargos públicos del mismo tipo.**¹⁸

También advertía que en el propio párrafo segundo del artículo 2 de la referida ley, señala que las acciones u omisiones deben entenderse que **se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella,**¹⁹ lo cual había quedado demostrado que no ocurría en el caso.

➤ **Agravios.**

Ahora bien, de la lectura de la demanda se observa que manifiesta que la planilla por la que contendió no recibió dinero para su actividad proselitista.

Refiere que la conducta del Comisionado Político Nacional del PT en Sinaloa, es contraria a la ley porque los partidos políticos reciben una cantidad etiquetada para gastos de campaña y las y los candidatos tuvieron que recibir algo para que se pudiera promover el voto a favor del PT.

¹⁸ Lo resaltado es de la sentencia impugnada.

¹⁹ Lo resaltado es de la sentencia impugnada.

Sin embargo, manifiesta que el referido Comisionado rehuyó de su responsabilidad bajo el argumento de que eran las instancias financieras del PT las que debían entregar lo que le correspondía, pero dicha persona es responsable de la conducción política del partido en el Estado y las otras son instancias administrativas que no toman decisiones políticas.

Expresa que el veintisiete de mayo se depositó a su cuenta cinco mil pesos como préstamo personal, pero no constituía una cantidad específica gastos de campaña, como se reconoció en la propia sentencia impugnada.

Señala que el propio Tribunal Electoral reconoce expresamente que hubo una omisión en no entregar más recursos para gastos de campaña y sin embargo no sanciona.

Refiere que de acuerdo con el artículo 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁰ así como el artículo 2, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,²¹ se establece como violencia política en razón de género cuando no se permite el acceso y ejercicio de prerrogativas para campañas electorales, cuestión que aduce se actualiza en su perjuicio porque no se le permitió dicho acceso y ejercicio sin que el PT haya acreditado ante el Tribunal criterios objetivos de cuánto le correspondía a su candidatura.

Respuesta.

²⁰ En adelante LGIPE.

²¹ En adelante LIPEES.



Esta Sala Regional considera que los argumentos expuestos por la actora son parcialmente **fundados** al manifestar que el hecho de que se le haya negado el acceso y ejercicio de las prerrogativas para el ejercicio de su campaña como lo establecen los artículos 3, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, así como el 2, fracción XII de la LIPEES, podría actualizar la infracción de violencia política en razón de género.

En efecto, el trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,²² con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de VPG configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Así, el artículo 3, numeral 1, inciso K) de la LGIPE, precisa lo siguiente.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

²² Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u **omisión**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto **o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como **el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; **le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **personas dirigentes de partidos políticos**, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.²³

Asimismo, debe decirse que el texto de dicho precepto fue redactado en identidad con el 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,²⁴ y replicado en el artículo 2, fracción XII de la LIPEES,²⁵ así como el artículo 3, fracción XXXI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.²⁶

El artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE, preceptúa que constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el *ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir*

²³ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

²⁴ En adelante LGAMVLV.

²⁵ Decreto núm. 455, publicado el 1 de julio de 2020.

²⁶ En adelante Reglamento.



en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Por su parte, en lo que interesa, el artículo 442 bis, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE, establece:

“1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad...”.

Dicho precepto normativo, si bien contiene una hipótesis concreta, también supone que su contenido lleva implícitos los elementos configurativos que se integran en la hipótesis genérica prevista en el referido artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la misma ley.

Lo anterior cobra relevancia porque en ocasiones las conductas punibles equiparables a otra previamente establecida como infracción, no incluyen expresamente en su texto todos los elementos de la tipicidad (como en el caso ocurre).

En esa lógica, a partir de lo previsto en el artículo 3 de la LGIPE, es posible deducir los elementos del tipo administrativo establecido en la hipótesis equiparable prevista en el inciso e), del artículo 442 bis.

Así, puede considerarse que dichos elementos configurativos del tipo administrativo se componen de la siguiente manera:

- **Sujeto activo:** *Cualquier persona*. La norma señala de manera enunciativa y no limitativa como posibles sujetos activos

a los agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares;

- **Sujeto pasivo.** La *víctima* tiene que ser una *mujer* precandidata o candidata a un cargo de elección popular;
- **Conducta.** Puede ser por acción o por *omisión*; y se requiere de un *resultado* determinado para que se configure la falta, pues no basta que se acredite la conducta descrita en el tipo (obstaculizar la campaña o precampaña) sino que el tipo en cuestión demanda un resultado para su configuración punible; es decir, que la precandidata o candidata no pueda desarrollar su pre o campaña en condiciones de equidad;
- **Objeto material.** Los actos de precampaña o campaña electoral de la víctima; y
- **Elemento subjetivo.** Sí la conducta sancionable incluye como elemento configurativo un dolo específico consistente en que el sujeto pasivo calificado (mujer precandidata o candidata) no desarrolle su precampaña o campaña en condiciones de equidad.

Por tanto, para que se tenga por configurada la infracción, no solamente basta que se acredite alguna conducta u omisión que de alguna forma pudiera considerarse que constituye un obstáculo para que una precandidata o candidata desarrolle sus actividades proselitistas, sino que es menester que se colmen



todos los elementos configurativos del tipo administrativo concreto.

Además, cabe destacar que, de la propia lectura del contenido de lo establecido en el artículo 3 de la LGIPE, la obstaculización de la precampaña o campaña **puede realizarse a través de cualquier tipo de violencia** reconocido en la LGAMVLV, mientras dichas acciones u omisiones se realicen con la finalidad y produzcan el efecto de impedir que la campaña se desarrolle en condiciones de equidad para la víctima.

En ese sentido, el artículo 6, fracción III de la referida LGAMVLV, preceptúa que la **violencia patrimonial** es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima y se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima

Por su parte, la fracción IV establece como tipo de **violencia económica**, entendida ésta como toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Asimismo, la fracción VI del referido artículo, precisa como violencia, cualquier otra forma análoga que lesione o sea

susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Cabe destacar que, si bien los tipos de violencia referidos en la LGAMVLV, incluyendo la económica y patrimonial, tienen una definición general en la referida ley, lo cierto es que, como se precisó, de la propia LGIPE se desprende que es dable entender dichos conceptos desde el aspecto político-electoral.

En otras palabras, es posible que exista cualquier tipo de violencia, incluyendo la económica y patrimonial, que tenga como origen o resultado la afectación de los derechos político-electorales de las mujeres.

Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo 20 Bis de la referida ley, se encuentra redactado en identidad con el 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, lo que constituiría el tipo genérico.

Sin embargo, el artículo 20 Ter, también precisa las conductas a través de las cuáles puede expresarse la violencia política y, de las establecidas en las fracciones VII, XVI se desprende que dicha violencia puede expresarse a través de conductas como *obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad*, así como ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, *económica o patrimonial* contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Así, de lo anterior también es posible desprender la existencia de una hipótesis genérica en la LGAMVLV, así como un conjunto de conductas concretas que se equiparan a la genérica, por lo que,



al igual que lo razonado para el caso de la LGIPE, en el análisis del caso es necesario que se acrediten los elementos configurativos que se desprendan de las hipótesis referidas en el artículo 20 Ter.

En el caso concreto, el Tribunal responsable tuvo por acreditado el hecho respecto de la omisión de entregar recursos económicos a la actora para efecto de su campaña, debido a la postulación como candidata a la Alcaldía del Municipio de Rosario, Sinaloa por el PT.

En ese sentido, conforme a la suplencia de la queja aplicable en este tipo de asuntos,²⁷ esta Sala Regional estima que existe principio de agravio cuando la actora manifiesta que se actualizaba la violencia política en razón de género conforme lo establecido en la ley, pues nunca le entregaron recursos para el ejercicio de su campaña y la persona que denunció rehuyó de su responsabilidad bajo el argumento de que eran las instancias financieras del PT las que debían entregar lo que le correspondía.

Sobre ese contexto, el Tribunal responsable no tuvo por configurada la VPG por que a su parecer, no se actualizaba el quinto elemento referido en la jurisprudencia 21/2018; no obstante, este órgano jurisdiccional considera que en todos los casos que traten de hechos o actos posiblemente constitutivos de VPG, la autoridad resolutora debe analizar el asunto en cuestión atendiendo la normatividad citada y, solo cuando resulte

²⁷ Derivado de la tesis XX/2015, intitulada: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", emitida por la SCJN; así como con la jurisprudencia 22/2016 de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", emitida por la Primera Sala de dicha SCJN.

necesario, se deberán tomar en cuenta los elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018, lo que tampoco implica que se tengan que acreditar puntualmente todos y cada uno de ellos para determinar su existencia.

Es decir, en líneas precedentes se precisó que, de la propia normatividad en la materia, es posible realizar el análisis correspondiente, debiendo atender los elementos configurativos de las hipótesis concretas que se encuentran establecidas de conformidad con la genérica y, en ese sentido, no siempre es adecuado que el estudio se realice solamente desde lo descrito en la referida jurisprudencia.

Incluso, del propio contenido de la jurisprudencia se desprende que ésta sirve de apoyo para acreditar la existencia de VPG dentro del *debate político*, tal y como sucedió en los casos de los que se derivó; no obstante, no todas las situaciones se suscitan en el debate político y, por dicha razón, cada caso tiene que estudiarse conforme al hecho y contexto particular.

Esto es así, porque cada caso tiene elementos configurativos propios que deben analizarse desde la conducta específica, porque la VPG puede presentarse en múltiples formas o maneras (física, sexual, psicológica, económica, patrimonial, verbal, entre otras), como no asignarles tiempos en radio y televisión, no pagar el salario correspondiente cuando se trate de ejercicio de cargos públicos derivados de una elección popular, suprimir u ocultar información, no entregar o limitar la entrega recursos, entre otras; además de que se tiene que considerar que las conductas no siempre son evidentes o fácilmente demostrables.



Sobre esa premisa, el estudio del caso debe realizarse a partir de la conducta o hecho acreditado, sobre el cual debe analizarse si se actualiza la hipótesis y elementos configurativos que de la norma correspondiente se derive.

Así, esta Sala Regional observa que al tener acreditada la omisión de entregarle recursos para el ejercicio de su candidatura, de conformidad con la normativa señalada, podría considerarse que existen indicios de la posible actualización de VPG debido a que la conducta omisiva:

1. Fue perpetrada por órganos o personas integrantes de órganos internos del PT (cuestión aún indeterminada).
2. Se dirigió o tuvo impacto en una mujer que era candidata por dicho partido político.
3. Constituye una omisión, que *presuntamente*, tuvo como resultado la limitación, anulación o menoscabo del *ejercicio efectivo* de su derecho político electoral de ser votada como candidata a través del ejercicio de su campaña.
4. Involucró el acceso y ejercicio pleno de prerrogativas inherentes a su candidatura, relacionados con la realización de actos de campaña.
5. Pudo afectarle desproporcionadamente o tener un impacto diferenciado en ella. (sin que aún se tenga certeza de las razones o intención con la que fue cometida la conducta omisiva).

Sobre dichas premisas, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente y exhaustiva las investigaciones para que la autoridad resolutora pueda verificar si se acreditan los elementos configurativos de la infracción

correspondiente para determinar si en el caso se actualiza la VPG denunciada.

Esto es así, porque se trata de una omisión que podría tener como **resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio político-electoral de una mujer respecto al acceso y ejercicio a prerrogativas inherentes a su candidatura.

Dicha omisión pudo afectarle desproporcionadamente o tener un impacto diferenciado en ella respecto de otros competidores en la contienda que sí tuvieron acceso a dichas prerrogativas, *considerando que la actora se ubica dentro del género que históricamente se ha situado en una posición de desventaja.*

Además de que la omisión se ubica dentro de los tipos y conductas que la LGAMVLV establece, porque la conducta pudo haber obstaculizado su campaña de modo que se impidiera que la competencia electoral se desarrollara en condiciones de igualdad para su candidatura.

Por ende, sin que fuera necesario que la conducta omisiva se analizara desde la perspectiva de los elementos de la referida jurisprudencia o que se tuvieran que acreditar todos y cada uno de ellos, es posible advertir la existencia de indicios, respecto de que la conducta omisiva puede constituir VPG de conformidad con lo establecido en los supuestos normativos establecidos en la LGIPE, LIPEES, LGAMVLV y Reglamento mencionados.

Por otra parte, también es importante manifestar que se observa que el Tribunal tuvo como responsables a la Comisión de Finanzas y Patrimonio Estatal, dos tesoreros, la Comisión



Coordinadora Estatal, Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal y el Comisionado Político, todos del PT en el estado de Sinaloa.

No obstante, se advierte que no quedó esclarecida la situación que se investigaba, para efecto de estar en posibilidad de desvirtuar fehacientemente, en su caso, que la omisión no implicó VPG, pues dichos órganos partidistas o los titulares de éstos, solamente hicieron referencias de que la entrega del recurso correspondía a otras instancias; incumpléndose así con el deber de explorar todas las líneas de investigación con el fin de determinar qué fue lo que sucedió y cuál fue el impacto que generó en la ahora actora.

Ello, porque el Comisionado Político Estatal manifestó que le correspondía a la Comisión de Finanzas y Patrimonio del PT en el Estado;²⁸ la y el Tesorero, así como la Comisión Coordinadora Estatal, Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal del Partido del Trabajo manifestaron que el manejo de recursos se realizaba a nivel nacional y no dependía de la instancia estatal.

En ese orden de ideas, precisaron que la mecánica del procedimiento interno en el partido, en lo que se refiere al recurso económico, era que el PT a nivel nacional captaba los recursos y una vez que contara con ellos enviaba cheques para abono en cuenta a los estados para las candidaturas conforme a las cantidades que éstas solicitaran y, una vez que recibían el recurso o prerrogativa, de no comprobar el gasto, el partido a nivel

²⁸ Páginas 136 y 143 del expediente accesorio único del presente juicio.

nacional no le proporcionaba más hasta en tanto no comprobara el gasto del que había sido asignado.

Aunado a lo anterior, argumentaron que a la entonces denunciante se le había entregado la cantidad de cinco mil pesos el diecisiete de mayo, y no había comprobado el gasto correspondiente, motivo por el cual no se le había proporcionado las prerrogativas que reclamaba.²⁹

De lo anterior, esta Sala Regional observa que, si bien las autoridades que el Tribunal Electoral señaló como responsables, lo son desde el aspecto formal por así desprenderse de los Estatutos del PT, también se estima que era necesario advertir que de la investigación realizada por el Instituto no se tiene certeza qué otras autoridades, desde el aspecto material, podrían estar involucradas, además de que tampoco quedó esclarecido el procedimiento y manejo de recursos que se llevó a cabo al interior del partido político para tener certeza respecto de la conducta que conllevó a una afectación a la ahora actora, para que a partir de ello, se analizara si ésta constituyó VPG.

Ello, porque no existió un pronunciamiento de las autoridades de órganos internos del partido a nivel nacional, ya que los órganos o personas requeridas manifestaron que el manejo de recursos y procedimiento de entrega de prerrogativas correspondía a otros órganos a nivel nacional partidista.

Además, como lo precisó el Tribunal responsable, tampoco quedó acreditado que la entrega de la cantidad de cinco mil pesos a la ahora actora, haya sido con motivo de las prerrogativas para

²⁹ Páginas 144 a la 160 del expediente accesorio único del presente juicio.



efecto de los gastos de campaña; aunado a que, con independencia del concepto de la entrega del recurso económico, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que ésta se realizó el diecisiete de mayo, mientras que el inicio de las campañas respectivas fue el cuatro de abril y la presentación de la denuncia respectiva el trece mayo, es decir, la expedición del cheque fue posterior a las fechas referidas.

En ese sentido, es dable tomar en cuenta que la Sala Superior ha señalado que en este tipo de procedimientos las autoridades deben tomar en cuenta lo siguiente:³⁰

- Actuar con debida diligencia es un deber reforzado en casos donde se alega violencia contra las mujeres. Ello, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades;
- **Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó;**
- **Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para detectar dichas situaciones;**
- La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;

³⁰ Véase SUP-RAP-393/2018 y acumulado.

- Se debe analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión. En este tipo de asuntos, si bien las pruebas podrían reducirse al dicho de la víctima, por lo que resulta fundamental contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima;
- Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello;
- Debe estudiarse si esa asimetría se basa en el género y/o sexo de la víctima, las razones por las que ello ocurre y la forma de solventarlo, en su caso;
- Asimismo, se debe estudiar si existe un impacto diferenciado de los hechos materia de denuncia a partir del género y/o sexo de la víctima para a partir de ello valorarlos y otorgarles las consecuencias jurídicas correspondientes, y
- Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que **las diligencias de investigación fueron insuficientes** en el presente caso, pues la conducta omisiva sí **pudo constituir violencia política en razón de género**, en caso de que los órganos correspondientes del partido político involucrados no demuestren o logren justificar la razón de dicha conducta y, a partir de ello, *analizar el asunto desde la hipótesis normativa aplicable, atendiendo el resultado e*



impacto diferenciado que pudo tener en la actora en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada, ello, considerando que se ubica dentro del grupo del género que históricamente se ha encontrado en desventaja.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para efecto de que:

a) Con base en las consideraciones precisadas en este fallo, el Tribunal responsable dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, deberá emitir una nueva resolución en la que establezca la reposición del procedimiento sancionador especial y ordene al Instituto Electoral que realice las diligencias de investigación que considere necesarias para esclarecer los hechos y los órganos o personas involucradas, tomando también en cuenta las que hubiere realizado.

Lo anterior, podría incluso implicar el llamado de otros órganos internos del PT al procedimiento sancionador especial lo que, en su caso, deberá realizarse de conformidad con las reglas establecidas en el propio procedimiento; es decir, el correspondiente emplazamiento, citación a audiencia de pruebas y alegatos, entre otras.

Asimismo, a manera de ejemplo, el Instituto Electoral podrá ordenarle al PT que le indique los criterios que utilizó, así como la manera en la que finalmente distribuyó el financiamiento entre sus candidaturas.

b) Derivado del procedimiento de investigación, en su momento, el Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en la que se pronuncie sí se actualiza o no la violencia política por razón de género que fue denunciada.

c) Una vez que se emita la sentencia correspondiente, deberá informar, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley a las partes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.